



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00395</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER MARTIN DE JESUS RIVERA PRIETO
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACION MOVIMIENTO SOLUCIONES
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación.
2. Deberá aclarar en las pretensiones el numeral segundo y el primero subsidiario, indicando la fecha exacta desde la cual pretende los intereses de mora, conforme a lo establecido en el título valor base de ejecución.
3. Deberá indicar la fecha en la que se hicieron los abonos parciales y los montos de cada uno, conforme se enunció en el hecho noveno y décimo.
4. Deberá aportar la respectiva liquidación del crédito donde conste la imputación de los abonos parciales, y el saldo de capital adeudado; en caso de que este sea diferente al pretendido, deberá aclarar dicha suma tanto en los hechos como en las pretensiones
5. Deberá en el acápite de cuantía, aclarar la misma, para efectos de la competencia, como quiera que se indica en letras, que ésta equivale a 50 SMLMV.
6. Deberá indicar en la demanda, la forma en la que tuvo conocimiento la dirección electrónica de la parte demandada, en atención a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. Deberá arrimar nuevo poder en el que el asunto esté determinado e identificado claramente, de manera que no pueda confundirse con otro de conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.G.P.; así mismo, acompañará prueba del envío de éste desde el correo electrónico del poderdante en atención a lo ordenado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnan los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por JAVIER MARTIN DE JESUS RIVERA PRIETO, en contra de FUNDACION MOVIMIENTO SOLUCIONES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

D.B.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82390c0dac07d21b3db1bc5dbf3569a787e94d67e0b938844f09713f09d54ba5

Documento generado en 14/10/2022 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>